

Demarcación de Hacienda de Madrid

Madrid, agencia urbana en Agustín de Foxá, 29, a la que se asigna el número de identificación 28-15-51.

Madrid, agencia urbana en Clara del Rey, 12, a la que se asigna el número de identificación 28-15-52.

Madrid, agencia urbana en Gutiérrez Solana, 1, a la que se asigna el número de identificación 28-15-53.

Madrid, agencia urbana en Profesor Waksman, 13, a la que se asigna el número de identificación 28-15-54.

Demarcación de Hacienda de Gijón

Gijón, agencia urbana Los Campos, en General Mola, 54, a la que se asigna el número de identificación 52-04-04.

Demarcación de Hacienda de Valencia

Piles, sucursal en San Felipe, 1, a la que se asigna el número de identificación 46-10-41.

Demarcación de Hacienda de Vizcaya

Abadiano, sucursal en San Prudencio, 10-12, a la que se asigna el número de identificación 48-08-46.

Demarcación de Hacienda de Zaragoza

Zaragoza, agencia urbana Vía Imperial en Paricio Frontiñán, sin número, edificio Ebroza a la que se asigna el número de identificación 50-07-08.

Madrid, 16 de febrero de 1976.—El Director general, José Barea Tejero.

5753

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de marzo de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	66,940	67,140
1 dólar canadiense	67,990	68,261
1 franco francés	14,234	14,291
1 libra esterlina	128,263	128,915
1 franco suizo	25,906	26,034
100 francos belgas	168,212	169,139
1 marco alemán	26,006	26,134
100 liras italianas	7,938	7,971
1 florín holandés	24,810	24,930
1 corona sueca	15,148	15,228
1 corona danesa	10,804	10,853
1 corona noruega	11,951	12,008
1 marco finlandés	17,330	17,427
100 chelines austriacos	361,955	365,010
100 escudos portugueses	234,137	236,491
100 yens japoneses	22,262	22,365

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5754

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se ordena la revisión de las pensiones causadas por los funcionarios locales con posterioridad a 1.º de julio de 1973, y se establece plazo de opción a favor de pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 de diciembre de 1975 los Estatutos revisados de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por

Orden de 9 de diciembre, se hace preciso, de acuerdo con el artículo 5.º del Decreto 410/1975, de 27 de febrero, fijar un plazo para que por la citada Mutualidad se proceda de oficio a fijar la cuantía definitiva de las prestaciones causadas con posterioridad a 1.º de julio de 1973 por quienes en esa fecha estaban en servicio activo, aplicando las normas establecidas en mencionados Estatutos y que habían sido determinadas con carácter provisional de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 2057/1973, de 17 de agosto.

También se hace preciso conceder a los pensionistas acogidos a régimen anterior a la creación de la Mutualidad por estar amparada en Leyes, Reglamentos o Acuerdos y, por el contrario, que opten por dicho régimen anterior estatutario general, en los supuestos a que hace referencia el artículo 2 del citado Decreto 410/1975, de 27 de febrero.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—1. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local procederá, de oficio, a acomodar las prestaciones de cualquier naturaleza, causadas por los asegurados que estuvieren en servicio activo en 1 de julio de 1973, y en cuyos expedientes ha recaído resolución provisional, a los Estatutos revisados, que han sido aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975. Dicha acomodación deberá efectuarse, en el plazo más breve posible, y en cualquier caso, antes del 31 de julio de 1976.

2. A las prestaciones revisadas a que hace referencia el párrafo anterior serán de aplicación íntegramente los Estatutos aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975, y, en su caso, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 410/1975 de 27 de febrero.

Segundo.—1. En el plazo de sesenta días, a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», los titulares de pensiones determinadas en virtud de alguna de las condiciones más beneficiosas a que hace referencia el artículo 2.º 1. del Decreto 410/1975, podrán optar por continuar acogidos al régimen anterior, continuando en el disfrute de las mismas, sin revisión de aquéllas.

2. Si no ejercitaran esta opción se presumirá de oficio que se acogen a la revisión ordenada por el Decreto 410/1975, sujetándose íntegramente a los preceptos estatutarios de la Mutualidad vigentes en 30 de junio de 1973, con renuncia a todas las peculiaridades dimanantes de las disposiciones, actos o acuerdos que amparaban su situación anterior.

Tercero.—Los pensionistas que con motivo de la actualización establecida en el Decreto 3083/1970, de 15 de octubre, optaron por continuar acogidos al régimen anterior, podrán, en el mismo plazo de sesenta días, optar por acogerse al régimen general mutua, con renuncia, igualmente, de todas las peculiaridades dimanantes de las disposiciones, actos o acuerdos que amparaban su situación anterior. En tal caso será de aplicación lo previsto en el párrafo 2 del artículo 2.º del Decreto 410/1975 de 27 de febrero.

Cuarto.—1. Los pensionistas, que por la presunción establecida en el Decreto 3083/1970, de 15 de octubre, hubieran optado por acogerse al régimen general mutua, podrán volver a su régimen primitivo, previa devolución de las mayores cantidades percibidas por el concepto de actualización establecida en el citado Decreto 3083/1970, y sin que la pensión resultante sea revisada de conformidad con el Decreto 410/1975.

2. Si la peculiaridad del régimen anterior consistiese exclusivamente en el mantenimiento de la pensión de orfandad a favor de huérfanos mayores de veintitrés años, no podrá ser al ejercicio de opción alguna, al ser de aplicación a aquel supuesto lo establecido en la disposición transitoria undécima de los Estatutos aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975, considerándose como subsidio de orfandad. Las condiciones determinadas en dicha disposición transitoria se considerarán cumplidas si la interesada reúne las exigidas en el régimen anterior.

3. La opción contemplada en el apartado uno precedente deberá ejercitarse en el plazo de sesenta días, siendo aplicable lo establecido en el artículo 38 de los Estatutos mutuales en cuanto a la forma de devolución de las mayores cantidades percibidas.

4. Si el pensionista hubiere fallecido con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para la opción podrá ejercitarse por derechohabientes del pensionista en el mismo plazo y con las mismas condiciones.

Quinto.—Los escritos ejercitando la opción a que se refieren los números 2, 3 y 4 anteriores se dirigirán a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, ajustándose al modelo que figura a continuación, podrán presentarse por los interesados, además de por los medios establecidos por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el Ayuntamiento de su residencia.

Sexto.—El procedimiento y régimen jurídico de las resoluciones que dicte la Mutualidad, tanto al revisar de oficio las prestaciones causadas con posterioridad a 1.º de julio de 1973, como al resolver sobre las opciones ejercitadas por los interesados, se regirán por lo establecido en los artículos 106 y 107 de los Estatutos aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975.

Madrid, 10 de marzo de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.

MANIFIESTA

Primero: Que, en virtud del derecho que le concede el artículo 2.º del citado Decreto 410/1975 ejercita su opción por: (4).

<p>A. <input type="checkbox"/> Acogerse formalmente al régimen de continuación en el disfrute de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a los Estatutos de 12 de agosto de 1960 y nacidos de Leyes, Reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares, con renuncia expresa a la revisión establecida en las disposiciones en principio citadas y comprometiéndose a las obligaciones que tal régimen vincula.</p>
<p>B. <input type="checkbox"/> Acogerse formalmente al régimen general mutua, dejando sin efecto su anterior opción por el de condiciones más beneficiosas, efectuada de conformidad con el artículo segundo, 2, del Decreto 3083/1970, de 15 de octubre, por lo que su pensión será revisable, previa la correspondiente actualización con efectos de 1 de enero de 1974.</p>
<p>C. <input type="checkbox"/> Acogerse formalmente al régimen anterior de disfrute de los derechos legítimamente adquiridos y nacidos de Leyes, Reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares, debiendo quedar sin efecto la presunción que le fue aplicada, en su momento, por los Estatutos de la Mutua, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo, 1, del Decreto 3083/1970, comprometiéndose previamente a la devolución de las mayores cantidades percibidas por el concepto de actualización y revisión provisional, con renuncia expresa a la revisión prevenida en el Decreto 410/1975.</p>

Segundo: Que, al acogerse formalmente al régimen de derechos legítimamente adquiridos, goza de las siguientes condiciones más beneficiosas con respecto a las contenidas en las normas estatutarias de la Mutua (5):

Condiciones más beneficiosas (6)	Fundamento jurídico (7)	Clave (8)

Ante mí,

....., a de de 197...
El declarante,

....., a de de 197...
El Secretario,

(4) Contéstese poniendo X en el recuadro correspondiente al régimen pasivo por que se optó.
 (5) A extender solamente en el supuesto de haber optado por el régimen marcado con las letras A o C.
 (6) Se especificarán, con todo detalle, todas y cada una de las condiciones más beneficiosas. En caso necesario, se completará la información con los folios que fueren precisos.
 (7) Cita de las Leyes, Reglamentos, acuerdos, etc., de donde nacen los derechos adquiridos.
 (8) A cubrir por la Mutua.